



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2016-00278-00
PROCESO	INTERDICCION-ADECUACIONADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	MARIA LOURDES DE ÁVILA ESCORCIA
A FAVOR	HENRY DE JESÚS DE ÁVILA ESCORCIA

Informe Secretarial:

Soledad, octubre 12 de 2023.

A Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones, informando la entrada en vigencia del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, donde se levanta la suspensión de los procesos de interdicción y se adecua al trámite vigente, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley anteriormente citada. Sírvase a proveer.

LICETH MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1, 2, 4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a efectuar la adecuación y/o modificación que del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal



plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como INTERDICCION, al PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la



competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Adecuar el trámite del proceso iniciado como INTERDICCIÓN al PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

2. Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por la señora MARIA LOURDES DE ÁVILA ESCORCIA en favor de HENRY DE JESÚS DE ÁVILA ESCORCIA, de quien se postula como nueva curadora la señora MARIA LOURDES DE ÁVILA ESCORCIA, para que informen:

2.1. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso de ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

2.2. Aportar una Valoración de apoyos a favor de HENRY DE JESÚS DE ÁVILA ESCORCIA, realizada por entidad pública (DEFENSORIA O PERSONERIA) o privada (a costa de la parte interesada), que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre



imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio -familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.

- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

4. En virtud del numeral anterior, quien sule a la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente.

5. Con el fin de salvaguardar los intereses de HENRY DE JESÚS DE ÁVILA ESCORCIA, de manera provisional se nombrará a la Señora MARIA LOURDES DE ÁVILA ESCORCIA, identificada con C.C. 22.622.765 para que sirva de apoyo de HENRY DE JESÚS DE ÁVILA ESCORCIA, quien se encuentra en



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

condición de discapacidad para el ACTO JURIDICO (Para enajenar bienes muebles e inmuebles y manejo de dinero) así como para facilitar el disfrute de una vida digna, integridad física y asistencia médica, por el termino de 6 meses a partir de la notificación del presente proveído. Por secretaria expídase certificación de lo anterior.

6. Requiérase a quien funge como suplente de la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo (FAMILIARES LINEA PATERNA O MATERNA).

7. Requiérase a quien funge como suplente de la parte demandante para que aporte datos actualizados de HENRY DE JESÚS DE ÁVILA ESCORCIA y de su persona que contenga direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

8. Reconocer Personería Jurídica al Dr. YIMY GUTIÉRREZ FELAIFEL identificado con C.C. 12.559.948 portador de la TP N° 80.569 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

9. Notifíquese al Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 160 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



Proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante	RUBEN DARIO HENAO CASTRO
Demandados	MARILUZ MERCADO TAPIA Y LUIS CARLOS BENAVIDES
Radicación	08-758-3-84-001-2021-00297-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de pérdida automática de la competencia presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo allegado a la ventanilla virtual de despacho, se recibe memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES donde acude al despacho *“con el objetivo de manifestar que conforme el artículo 121 del CGP su despacho ha perdido competencia para continuar conociendo del presente proceso”*.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez, examinado el escrito por parte del apoderado del demandante se tiene que este manifiesta que, según el artículo 121 del C.G.P. el Despacho ha perdido competencia toda vez que a través de memorial del 27 de enero allegado al proceso se aportó el *“oficio aportando cotejo de recibo de la notificación personal de la empresa Servientrega y realizada a la madre del menor y aquí demandada, señora MARILUZ MERCADO TAPIA”* cumplimiento así con lo ordenado mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 por lo que a la fecha *“ha pasado más de un año sin que se haya proferido auto alguno”*.

Sea lo primero señalar que la demanda objeto de este proceso fue admitida por este despacho judicial mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 dentro del cual se ordenó, entre otros, notificar a los demandados señores MARILUZ MERCADO TAPIA y LUIS CARLOS BENAVIDES.

Posterior a ello, se recibe por parte del apoderado judicial de la parte activa de la litis solicitud de emplazamiento para la demandada MARILUZ MERCADO TAPIA, misma que fue denegada a través de providencia del 13 de diciembre de 2021 toda vez que lo solicitado no se encontraba conforme con lo exigido en el inciso 4º del numeral 3º del art. 291 del C.G.P. A razón de ello, el apoderado judicial mencionado, envía constancias de la notificación personal hecha a la demandada MARILUZ MERCADO TAPIA.



Se tiene entonces que el demandante optó por notificar conforme los lineamientos del C.G.P. en sus artículos 291 y 292, esto es notificación personal y notificación por aviso respectivamente. Pues bien, ante esto es importante señalar que la notificación personal tiene dos componentes. La primera, contenida en el artículo 291 del C.G.P. que es la notificación personal y la segunda, contenida en el artículo 292 de la misma norma que es la notificación por aviso.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante alega haber realizado correctamente la notificación pero no atendió lo reglado por el numeral 6° del artículo 291 el cual reza: “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”, es decir, que cuando pese a haberse realizado la notificación personal el demandado no ha comparecido al despacho se debe realizar entonces la notificación por aviso sin que deba mediar autorización del juez de conocimiento. En este orden de ideas, a la fecha no se encuentra debidamente notificada a la demandada toda vez que el demandante no ha cumplido con la carga procesal que le asiste.

Ahora bien, para estudiar la solicitud de pérdida de competencia se deberá verificar lo establecido en el Inc. 1° del Art. 121 del CGP, el cual reza:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha señalado, a través de Sentencia T-341 de 2018 que para que se configure la pérdida de competencia automática deben verificarse la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.* (ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.* (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.* (iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que haya incidido en el término de duración del proceso.* (v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

De lo anterior se concluye que para el caso que nos ocupa no se configura la pérdida de competencia automática toda vez que el término del que habla el C.G.P. en el referido artículo se comienza a contar a partir de la notificación del



auto admisorio de la misma, situación que no ocurre bajo ningunas luces en este caso ya que a la fecha la demandada no se encuentra notificada.

Es por ello que este despacho no accederá a solicitud de pérdida de competencia y en su lugar se requerirá al demandante para que cumpla con la caga procesal que le corresponde en los términos del artículo 292 del C.G.P. siendo esto, la notificación por aviso dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por último, observa el despacho que dentro del memorial referenciado se solicitó realizar el emplazamiento al demandado LUIS CARLOS BENAVIDES ya que desconoce el domicilio de este, razón por la que conforme las disposiciones de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte activa de la litis por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la demandada MARILUZ MERCADO TAPIA, según el artículo 292 del C.G.P. so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del demandado LUIS CARLOS BENAVIDES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 26 de octubre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 160 VÍA WEB

El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00156-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ORICIA ESTHER LÓPEZ FLOREZ
DEMANDADO	NINFA CASTELLÓN LÓPEZ Y HERDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JAIRO MANUEL CASTELLÓN CASSIANI.

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se tiene que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 10 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, una vez revisado el expediente digital contentivo de la demanda se tiene que la demandante atendió el requerimiento del despacho realizado en fecha julio 24 de la presente anualidad y notificó a la demandada.

La señora NINFA CASTELLÓN LÓPEZ, demandada dentro del proceso, presenta contestación dentro del término de ley otorgado para ello, pero salta a la vista de la suscrita que el mismo profesional del derecho que presenta la demanda en nombre de la señora ORICIA ESTHER LÓPEZ FLOREZ, demandante, entiéndase el Dr. JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA es quien contesta la demanda; es decir, el mismo abogado que presenta la demanda es quien la contesta.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación a la demanda, teniéndola en secretaría por el término de cinco (05) días en procura de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de la señora NINFA CASTELLÓN LÓPEZ a fin de que corrija el yerro creado al conferir mandato al Dr. JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA toda vez que en hora actual es el apoderado



de la demandante y no puede fungir como apoderado de ambos extremos de la litis.

Ahora bien, ante este escenario y en cumplimiento al deber estipulado en el numeral 3° del artículo 42 del C.G.P., se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar al Dr. JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.179.752 y portador de la T.P. No. 323.853 del C.S.J. por las presuntas comisiones de faltas disciplinarias y/o infracciones al Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por NINFA CASTELLÓN LÓPEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el yerro

SEGUNDO: Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de que investigue las conductas desplegadas por el abogado JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.179.752 y portador de la T.P. No. 323.853 del C.S.J. al interior de este proceso por las presuntas comisiones de faltas disciplinarias y/o infracciones al Código Disciplinario del Abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 160 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 -0651 --00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JAIRO JOSE MARCHENA RODRIGUEZ CC N° 8.750.850
DEMANDADA-	LILIANA DEL SOCORRO SANDOVAL JIMENEZ CC N° 32.828.829

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 25 de octubre de 2023, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretario
CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que ordena no tener por notificado a la parte demandada de fecha 21 de noviembre del 2022 y notificado por estado No. 177 de fecha 28 de noviembre del 2022.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el impugnante que al momento de aporta la notificación de la demanda envió copia de la demanda con su sello de cotejado.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención ordeno no tener por notificado a la demandada toda vez que no apporto copia de la notificación de la demanda con su respectivo sello de cotejado.

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así

pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

En el caso bajo estudio, en lo concerniente a la providencia requerida según pruebas aportadas por la parte actora se puede corroborar que efectivamente al momento de emitir auto con fecha 02 de junio del 2023 y notificado por estado No. 177 de fecha 28 de noviembre del 2022, por medio del cual no se tuvo por notificada a la parte demanda y se requirió para notificar en debida forma, solo se había aportado la guía de recibido, sin dejar constancia de que la demandada efectivamente haya tenido conocimiento del contenido de la demanda, pues de la misma no se adjunto el sello de cotejo.

Posteriormente y verificando las pruebas aportadas en escrito contentivo de recurso, el recurrente aporta las pruebas solicitadas para el cumplimiento de la carga procesal requerida, esto es la demanda comunicada con su respectivo sello de cotejo, como lo indica la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

ARTÍCULO 6º

... "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Por lo tanto, y aunque no se hayan aportado las pruebas pertinentes antes de emitir el auto de fecha 02 de junio del 2023 y notificado por estado No. 177 de fecha 28 de noviembre del 2022, pero si se aportaron al momento de interponer el presente recurso, se procederá a la etapa correspondiente.

En este orden de ideas si bien no hay lugar a reponer el auto indicado, es dado tener por notificado a la parte demandada y proceder a fijar fecha de audiencia toda vez que el termino de contestación de la demanda ya se encuentra fenecido según pruebas allegada en el recurso de reposición.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º.-) **NO REPONER** el auto fechado 02 de junio del 2023 y notificado por estado No. 177 de fecha 28 de noviembre del 2022.

2). Tener por notificad a la Sra. LILIANA DEL SOCORRO SANDOVAL JIMENEZ desde el 20 de septiembre del 2022.

3º) En consecuencia, señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día **veintiuno (21) de marzo del 2024, a las 09:30 am.**

4.) Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.

5.)Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

6. Decreto de pruebas

6.1. Parte demandante:

6.1.1. Las documentales allegadas con la demanda.

6.1.2. Decretar las testimoniales de OMAR ENRIQUE MARCHENA RODRIGUEZ, y SALVADORA SECILIA FABREGAS DONADO.

6.1.3. Se decreta el interrogatorio de la demandada señoras, LILIANA DEL SOCORRO SANDOVAL JIMENEZ.

6-2. Parte demandada
No contestó demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 160 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00278-00
PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ C.C. 72.280.638
DEMANDADO	LINA MARCELA ZARATE LIÑAN C.C. 1.143.123.087

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido, recorriendo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 12 de 2023.

LICETH MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.
2. **Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día dieciocho (18) del mes de febrero de 2024 a las 10:40 A.M.
3. **Citar a las partes** para que concurren directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.



4. **Prevenir** a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

5.1.2. Decretar el interrogatorio de partes.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA

5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.

5.2.1. Decretar el interrogatorio de partes.

6. Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.
7. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.
8. Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 160 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO